



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 11001-03-15-000-2024-02166-00
Solicitante: AXA Colpatria Seguros S.A.
Autoridad: Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B
Asunto: Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud. PRUEBAS EN TUTELA-Solicitud de expediente en copia digital. PRUEBAS EN TUTELA-Suspensión del término para decidir la solicitud. RECONOCIMIENTO DE APODERADO-Decreto 2591 de 1991 y CGP. MEDIDA PREVIA-No se advierte que sea necesaria ni urgente.

AXA Colpatria Seguros S.A., a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B al proferir la sentencia del 14 de diciembre de 2022, la cual se adicionó y complementó mediante providencia del 15 de marzo de 2024, dentro del proceso de reparación directa¹ que Carine Pening Gaviria y otros interpusieron contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, **ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada y en consecuencia:

1. **NOTIFICAR** a la solicitante, a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dictaron las providencias del 14 de diciembre de 2022 y 15 de marzo de 2024, proceso Rad n°. 11-001-33-36-033-2015-00081-00/02. Asimismo, a Jean Phillippe Pening Gaviria, Nicolás, Valeria y Lucas Pening Barriga, Carine Pening Gaviria, Daniela y Santiago López Pening, al Hospital San Rafael de Fusagasugá, a la Clínica del Country S.A. y a Inversiones Sequoia Colombia S.A.S

¹ Rad. n°. 11-001-33-36-033-2015-00081-00/02.



propietaria de la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, a Allianz Seguros S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Seguros del Estado S.A., como terceros interesados en el resultado de esta acción, a quienes se les remitirá copia de la solicitud.

2. **INFORMAR** a la autoridad judicial y a los terceros con interés que, en el término de tres (3) días, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 CGP, para su eventual intervención.

4. **PUBLICAR** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

5. **TENER** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela.

6. **SOLICITAR** al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá para que remita copia digital del expediente Rad. n°. 11-001-33-36-033-2015-00081-00/02 de la acción de reparación directa de Carine Pening Gaviria y otros contra la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional y otros. Término tres (3) días.

7. **SUSPENDER** el término para decidir la solicitud de tutela, mientras se practican las pruebas ordenadas.

8. **RECONOCER** personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la solicitante, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 2591 de 1991 y 74 CGP.

9. Se pide como medida previa suspender provisionalmente el término para pagar la condena ordenada por la autoridad accionada en providencia del 15 de marzo de 2024, el cual se estableció en dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase. Se alega que « sin esta medida provisional y ante



3

Expediente n°. 11001-03-15-000-2024-02166-00
Solicitante: AXA Colpatria Seguros S.A.
Admite tutela

el tiempo que pueda transcurrir la resolución del presente trámite, existe un riesgo de que se vea afectado un interés superior, esto es, que se produzca un perjuicio inminente e injustificado al patrimonio de mi representada (...)». El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a suspender un acto en concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales del solicitante cuando lo considere urgente y necesario. Como la medida previa tiene el mismo propósito que se persigue con la solicitud de amparo, en el fallo se analizará si se cumplen esos requisitos de urgencia y necesidad para la intervención del juez de tutela. En consecuencia, **NEGAR** la medida previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
WILLIAM BARRERA MUÑOZ